REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: LUZ ELENA OSPINA PARRA
Demandado: CARLOS EDUARDO LUGO IBAÑEZ
Radicado: 11001-31-10-012-2018-00134-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido en audiencia celebrada el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió un incidente de objeción a los inventarios adicionales.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los ex-cónyuges **LUZ ELENA OSPINA PARRA y CARLOS EDUARDO LUGO IBAÑEZ**. Como inventario adicional el demandado CARLOS EDUARDO LUGO IBAÑEZ relacionó las siguientes partidas, i) la suma de $40.000.000 por concepto de una obligación adquirida por CARLOS EDUARDO LUGO IBÁÑEZ con OLIVA INÉS IBÁÑEZ, representada en una letra de cambio suscrita el 2 de enero de 2019, para ser cancelada el 6 de marzo de 2019 y, ii) la suma de $5.000.000 por concepto de la deuda de impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 88 F No. 40-16 sur de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad conyugal.

2.- Dentro del término de traslado del inventario de bienes que fue dispuesto por auto de 10 de diciembre de 2019, la demandante LUZ ELENA OSPINA PARRA lo objetó con la finalidad que fueran excluidas dichas partidas, con sustento en el siguiente argumento:

"Se afirma que el demandado adquirió una obligación de mutuo con la señora OLIVIA INÉS LUGO IBAÑEZ, por valor total de $40.000.000, con el incierto argumento de que estos dineros fueron invertidos para la construcción del inmueble ubicado en la carrera 88 F No. 40-16 Sur, lo que no es verdad, se trata de una simulación a efectos de defraudar la sociedad conyugal, como se probará (…)"; y, en relación con la suma de $5.000.000 por concepto de impuesto predial, solicitó ser excluida con fundamento en que dicha obligación fue cancelada por la misma demandante LUZ ELENA OSPINA PARRA.

3.- En audiencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2021, el Juzgado Doce de Familia de Bogotá declaró fundada parcialmente la objeción formulada por el demandado CARLOS EDUARDO LUGO IBAÑEZ; en consecuencia, dispuso excluir la partida primera del pasivo relacionada con la suma de $40.000.000.

Como fundamento de dicha determinación señaló que dicha partida debía excluirse porque la misma no fue aceptada por LUZ ELENA OSPINA PARRA; porque la letra de cambio fue suscrita por CARLOS EDUARDO LUGO IBÁÑEZ con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, lo que tuvo lugar el 31 de mayo de 2017, con base en la sentencia de divorcio emitida por el mismo Juzgado Doce de Familia, lo que indica que la deuda no es social; además, porque dicha obligación se está ejecutando en un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, conforme lo manifestó el demandado.

4.- El apoderado judicial del demandado interpuso el recurso de apelación contra la decisión del *a quo* de excluir la partida 1ª del pasivo, relacionada con la suma de $40.000.000, el que hizo consistir en que la juez accedió a excluir dicha partida porque la demandante afirmó que la obligación fue adquirida después de disuelta la sociedad conyugal, sin observar que, dicha obligación si fue adquirida durante su vigencia, y, además, sin atender al hecho que la acreedora OLIVA INÉS IBÁÑEZ, quien fue citada a declarar, explicó que había vendido una casa de su propiedad ubicada en el barrio Bosa y parte de ese dinero lo había prestado a su hijo CARLOS EDUARDO para construir en el inmueble de naturaleza social, y una vez que madre e hijo realizaron el respectivo cruce de cuentas, decidieron que CARLOS EDUARDO le firmara una sola letra, que corresponde a la relacionada como pasivo y, como la deuda no fue solucionada, promovió un proceso ejecutivo para

recaudar dicho dinero, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver el recurso de apelación con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En el *sub - lite*, lo pretendido por el recurrente es que se revoque la decisión del *a quo* de excluir la partida primera del pasivo adicional inventariado, que corresponde a la suma de $40.000.000 por concepto de una obligación adquirida por CARLOS EDUARDO LUGO IBÁÑEZ con su progenitora OLIVA INÉS IBÁÑEZ, representada en una letra de cambio suscrita el 2 de enero de 2019, para ser cancelada el 6 de marzo de 2019, para que, en su lugar, se ordene tener dicha partida como parte del pasivo social, porque afirma que corresponde a una deuda adquirida en vigencia de la sociedad conyugal.

Para resolver lo que corresponda frente al pasivo relacionado como social, acorde con lo memorado, debe hacerse mención al artículo 2º de la Ley 28 de 1932, que consagra*: "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las*

concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."

Conforme con la norma antes transcrita, el dinero adquirido con terceros, a título de préstamo, por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial, corresponde a una deuda personal, salvo que se demuestre de manera fehaciente, que el dinero producto del crédito tuvo como finalidad la adquisición de bienes sociales, o la satisfacción de las necesidades domésticas de los cónyuges o las ordinarias de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio, en cuyo caso, sin duda alguna, constituyen deudas sociales que los consortes deben solucionar de manera solidaria al momento de disolverse la sociedad.

Sobre el particular, esta corporación, en pretérita oportunidad, precisó[1]:

"1. Interpretados de manera sistemática los artículos 1796 del C.C. y 2º de la Ley 28 de 1932, y para lo que importa al presente asunto, emerge que lo que determina la calificación de una deuda entre propia o social es la ***finalidad*** *para la cual se adquirió, esto es, que no necesariamente toda deuda adquirida por uno de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, per se es social; así, serán sociales, en general, las contraídas para i) adquirir o invertir en bienes sociales; ii) suplir las necesidades de los cónyuges y de los hijos.*

"Ahora bien, para que se pueda inventariar una deuda como social es indispensable: i) que exista a la disolución, pues si no existe, sencillamente no hay deuda que inventariar; ii) que dicha obligación se encuentra en cabeza de uno de los socios, y iii) que tenga la calidad de social.

(...)

"3. Puestas las cosas en ese orden, era del resorte de quien pretendía la inclusión de pasivos, demostrar que estos tuvieron como finalidad un beneficio para la sociedad conyugal, en la medida que como la contraparte negó la destinación señalada por el deudor, lo que constituye una negación

[1]Auto del 4 de octubre de 2017, Expediente 2015 00824-01 M.P. JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

indefinida exenta de prueba conforme a voces del inciso final del artículo 167 del C.G. del P.

"En efecto, teniendo en cuenta que quien se opone a la deuda se encuentra ante una dificultad probatoria de orden práctico para acreditar dicha negativa, en tanto que para quien adquirió la deuda y percibió dichos dineros producto de los préstamos, ostenta una mejor posición para suministrar la prueba que acreditara dicha finalidad, ya que él como administrador del dinero obtenido en préstamo fue quien tuvo la soberanía de destinar los recursos en la cuantía respectiva atendiendo los postulados de lealtad y buena fe procesal, luego tiene toda una lógica jurídica prevaleciente señalar que quien obtuvo los préstamos puede dar noticia detallada y la prueba de la inversión o destino de las sumas obtenidas, entonces, incumbía la prueba al que afirmaba no al que negaba." (Subrayado y negrita propia del texto original).

Pues bien, los anteriores lineamientos aplicados al presente asunto llevan a la ineludible conclusión que la providencia impugnada debe ser confirmada, habida consideración que la partida primera del pasivo adicional inventariado por el demandado no tiene la connotación de deuda a cargo de la sociedad conyugal, por lo que pasa a verse,

En primer lugar, ha de resaltarse que, el matrimonio civil que contrajeron LUZ ELENA OSPINA PARRA y CARLOS EDUARDO LUGO IBÁÑEZ fue disuelto mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Doce de Familia, al paso que la letra de cambio aportada como título valor, aportada en copia para acreditar la existencia del pasivo social, mediante la que CARLOS EDUARDO LUGO IBÁÑEZ se obligó con su progenitora OLIVA INÉS IBÁÑEZ a cancelarle la suma de $40.000.000, fue suscrita el 2 de enero de 2019 y tiene fecha de exigibilidad el 6 de marzo de 2019.

Conforme con lo anterior, como dicho título valor fue creado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, en principio, debe considerarse que carece de la connotación de deuda social, porque no aparece que la obligación allí contenida, hubiese sido adquirida por CARLOS EDUARDO LUGO IBÁÑEZ durante la vigencia del matrimonio.

Adicional a lo anterior, el demandado no acreditó fehacientemente que dicho dinero hubiera sido invertido en el mejoramiento del inmueble

ubicado en la carrera 88 F No. 40-16 sur de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la sociedad conyugal, pues solo se cuenta con lo afirmado por el mismo CARLOS EDUARDO LUGO IBÁÑEZ en el interrogatorio de parte que absolvió, aseveraciones que, por proceder de la parte interesada en probar, no pueden ser valoradas en su propio beneficio, donde afirmó que esa letra de cambio se suscribió por la suma de $40.000.000 porque él mismo así lo sugirió a su progenitora, con la finalidad de garantizar el pago del capital e intereses contenido en otras seis letras de cambio suscritas en los años 2009, 2012, 2014 y 2016, que sumaban en total la suma de $27.000.000, según precisó la juzgadora en la audiencia de 3 de marzo de 2021, y acorde con el dicho del mismo demandado, correspondía a dineros que le había prestado OLIVA INÉS IBÁÑEZ, para llevar a cabo refacciones en el tercer piso del inmueble, pero como no había podido honrar dicha obligación, le solicitó a su progenitora que lo demandara ejecutivamente para obtener el recaudo de dicho dinero, más no le informó a su ex cónyuge de la existencia de la letra de cambio suscrita por la suma de $40.000.000.

Puestas así las cosas, como el interesado en inventariar ese pasivo, no cumplió con la carga de la prueba que le corresponde -art. 167 C.G.P.-, en el sentido de demostrar la finalidad que le dio a dicho dinero, esa partida ameritaba ser excluida, como al efecto procedió el juzgado, máxime cuando la ex cónyuge LUZ ELENA OSPINA PARRA, al absolver interrogatorio de parte, afirmó que no tenía conocimiento de la existencia de las seis letras de cambio aportadas en copia al expediente, a las que hizo referencia la juez en la audiencia y, además, por cuanto la ex cónyuge afirmó que se retiró del domicilio conyugal el 10 de julio de 2009 -según el demandado el retiro fue en el mes de febrero de 2008-, y fue después de disuelto el matrimonio en el año 2017 cuando se enteró de la existencia de esas obligaciones, según precisó la demandante LUZ ELENA, quien agregó que la cuantía de la obra que se llevó a cabo en el tercer piso del inmueble de la sociedad conyugal, donde reside la progenitora del demandado, eventualmente ascendió a la suma de $10.000.000 ó $12.000.000, lo que no permite tener certeza acerca del real destino del dinero adquirido en préstamo por CARLOS EDUARDO.

Puestas, así las cosas, debe decirse que razón tuvo el *a quo* cuando dispuso la exclusión de la referida partida del pasivo adicional inventariada por la suma de $40.000.000, porque, conforme a lo analizado, no fue

debidamente acreditado que se trata de una deuda que la sociedad conyugal tenga la obligación de solucionar.

En esas circunstancias, lo considerado es suficiente para la confirmación del auto objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte apelante. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de $800.000.oo M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

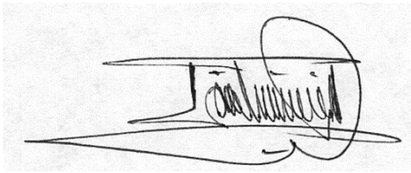

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado